



CTCP-10-01449-2017

Bogotá, D.C.,

Señor

ALFONSO MORELOS ARNEDO

alfonso.morelos@contraloria.gov.co

Gerencia Departamental Bolívar

Contraloría General de la República

Centro Matuna Edificio CONCASA piso 18 y 19,
Cartagena



MINCIT

2-2017-021115 REF: 1-2017-019105
2017-10-27 11:58:18 AM FOL: 4
MEDIO: Postexpress ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: CONTRALORIA GENERAL DE LA RF

Asunto: Consulta I-INFO-17-017560 y 1-2017-019105

| REFERENCIA | |
|-----------------------|--|
| Fecha de Radicado | 19 de 10 de 2017 |
| Entidad de origen | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP | 2017-893-CONSULTA |
| Tema | RECAUDO DEL 4% EN CAJAS DE COMPENSACION |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

El parágrafo 1º del artículo 19 de la Ley 1797 de 2016, estableció una excepción para el reconocimiento de los recursos del subsidio monetario, el cual modifica el concepto de causación y los criterios de reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos contenidos en los marcos de información financiera y tiene efecto en la representación fiel y pertinencia de los informes financieros de propósito general elaborados por estas entidades.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Comutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TOCOS PERDLEN
NUEVO PAÍS





CONSULTA (TEXTUAL)

En atención a que la Contraloría General de la República –Gerencia Colegiada de Bolívar realiza Auditoria (sic) a la Caja de Compensación Familiar de FENALCO ANDI –COMFENALCO Cartagena, comedidamente solicitamos aclarar con su concepto técnico las siguientes consultas:

El Parágrafo (sic) 1° del Artículo 19 de la ley (sic) 1797 del 13 de Julio de 2016, textualmente dice:

"Los recursos recaudados por las Cajas de Compensación Familiar, por concepto de la prestación social Subsidio Familiar, se contabilizarán como ingresos, sin perjuicio de la destinación específica que define la ley para yesos (sic) recursos".

De acuerdo a lo establecido en la norma (sic) anterior, se observa que esta probablemente contradice lo establecido en las siguientes normas promulgadas con anterioridad (antinomia jurídica):

Artículo 41 de la ley (sic) 21 de 1982 textualmente dice: "Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones:

- 1) Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos (sic) Técnicos (sic) en los Términos (sic) y con las modalidades de la ley.
- 2) Organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie o servicios, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 62 de la presente Ley.
- 3) Ejecutar, con otras Cajas o mediante vinculación con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social, programas de servicios, dentro del orden de prioridades señalado por la señale la ley.
- 4) Cumplir con las demás funciones que señale la ley".

Párrafo 13 de la NIC 1 -Imagen fiel y cumplimiento de las NIIF textualmente dice: "Los estados financieros reflejarán fielmente, la situación, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de la entidad. La imagen fiel exige la representación fiel de los efectos de las transacciones, así como de otros eventos y condiciones de acuerdo con las definiciones y los criterios de reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos fijados en el Marco Conceptual. Se presumirá que la aplicación de las NIIF, acompañada de informaciones adicionales cuando sea preciso, dará lugar a estados financieros que proporcionen una presentación razonable".


Párrafo 41 de la NIC 8 – Políticas contables, cambios en las estimaciones y errores: "Los errores pueden surgir al reconocer, valorar, presentar o revelar la información de los elementos de los estados financieros. Los estados financieros no cumplen con las NIIF si contienen errores, materiales o bien errores inmatrimales, cometidos intencionadamente para conseguir una determinada presentación de la situación

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



financiera, del rendimiento financiero o de los flujos de efectivo de una entidad. Los errores potenciales del ejercicio corriente, descubiertos en este mismo ejercicio, se corregirán antes de que los estados financieros sean formulados. Sin embargo, los errores materiales en ocasiones no se descubren hasta un ejercicio posterior, de forma que tales errores de ejercicios anteriores se corregirán en la información comparativa presentada en los estados financieros de los ejercicios siguientes (véanse los párrafos 42 a 47)".

Párrafo 8 de la NIC 18 —Definición de Ingresos ordinarios: "Los ingresos ordinarios comprenden solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir, por parte de la empresa, por cuenta propia. Las cantidades recibidas por cuenta de terceros, tales como impuestos sobre las ventas, sobre productos o servicios o sobre el valor añadido, NO constituyen entradas de beneficios económicos para la empresa y no producen aumentos en su patrimonio neto. Por tanto, estas entradas se excluirán de los ingresos ordinarios. De la misma forma, en una relación de comisión, entre un principal y un comisionista, las entradas brutas de beneficios económicos del comisionista incluyen importes recibidos por cuenta del principal, que no suponen aumentos en el patrimonio neto de la empresa. Los importes recibidos por cuenta del principal no constituirán ingresos ordinarios, aunque sí lo será el importe de las comisiones".

Estas normas al igual que los conceptos 2013-6, 2014-486 y 2015-449 del Consejo Técnico de la Contaduría y del concepto N° 2267 del 2 de diciembre del 2015 de la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado y artículos 1° y 6° de la Ley 1314 del 13 de julio de 2009, están probablemente en oposición a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 19 de la ley (sic) 1797 del 13 de Julio de 2016.

Así las cosas, se requiere tener claridad jurídica por medio de un concepto del Consejo Técnico de la Contaduría respecto de:

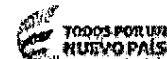
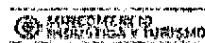
1. ¿Cuál sería la NIC o NIIF para PYMS (sic) aplicable a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANDI Cartagena para el registro contable idóneo del recaudo del 4% por concepto de parafiscales, que según artículo 41 de la ley (sic) 21 de 1982 están facultadas para recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, siendo que la Caja en las Notas a los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2016 revela la declaración de cumplimiento al marco regulatorio dispuesto en el Decreto 3022 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, así mismo, al Decreto Único Reglamentario 2420 del 14 de diciembre de 2015 y el Decreto 2496 del 23 de diciembre de 2015, el cual tiene como referentes las Normas Internacionales de Información Financiera para las PYMES (NIIF para PYMES) y corresponden al período del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016?
2. ¿La Caja de Compensación Familiar COMFENLACO ANDI Cartagena, debe registrar los recaudos realizados del 4% por concepto de parafiscales como Ingreso(sic) Operacional (sic) aumentando su patrimonio en aplicación del Parágrafo 1° del Artículo 19 de la ley (sic) 1797 del 13 de Julio (sic) de

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador [571] 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



2016 o como un Pasivo (sic) por ser estos recaudos a favor de terceros en aplicación del Artículo 41 de la ley 21 de 1982 y del Párrafo (sic) 8 de la NIC 18 y demás normas contrarias Parágrafo (sic) 1° del Artículo 19 de la ley (sic) 1797 del 13 de Julio (sic) de 2016 antes citadas?

Los conceptos solicitados servirán de insumo para el desarrollo del proceso auditor realizado a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANDI Cartagena, por tal razón requerimos de la mayor celeridad en la respuesta a este requerimiento.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer lugar le informamos que el CTCP se refirió a este tema, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente de la Comisión Séptima Constitucional (ver anexo), en la que manifestábamos las razones técnicas por las cuales considerábamos que los recursos recibidos para ser transferidos a terceros no debían generar un incremento patrimonial para las entidades que se encargan de su recaudo. En ella indicábamos lo siguiente:

(...).

“Esta instrucción contable afecta el principio de causación, el cual representa uno de los pilares de la contabilidad financiera, y de la preparación de los informes financieros de propósito general, debido a que permitiría reconocer en el estado de resultados (con su correspondiente efecto en el patrimonio) partidas que no cumplen los criterios para ser reconocidas como ingresos, tema sobre el cual este Consejo se ha pronunciado repetidamente desde el mes de octubre del año 2012. Además, permite que la parte de los recursos que por disposiciones legales deben ser transferidos a terceros, como sucede en el caso del subsidio monetario y otros recursos de fondos que no son gestionados por estas entidades, sean reconocidos como ingresos en el estado de resultados de las cajas de compensación.

En las reuniones en las que se ha tratado este asunto, y en el que han participado Autoridades de Regulación, de Supervisión, la Alta Consejería de la Presidencia de la República (Dr. Jaime Bueno), las Cajas de Compensación y otras autoridades, el CTCP ha señalado que los recursos que se reciben para ser transferidos a terceros deben ser reconocidos como un pasivo y no como ingresos en el estado de resultados. Si, eventualmente, estas partidas se registraran como ingresos, el reconocimiento inmediato de un gasto por la obligación de transferir los recursos, generaría un efecto neutro en el estado de resultados, pero si las fechas de reconocimiento del gasto son distintas, el efecto es una sobrestimación del patrimonio de estas entidades.”

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Canmudador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



(...).

No obstante lo anterior, en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley 1797, se estableció que los recursos recaudados por las Cajas de Compensación Familiar, por concepto de la prestación social Subsidio Familiar, se contabilizarían como ingresos, sin perjuicio de la destinación específica que define la ley para esos recursos.

Desde el punto de vista técnico, esta disposición es contraria a los criterios de reconocimiento y medición que están contenidos en los marcos de información financiera del Decreto 2420 de 2015, y que fueron emitidos para desarrollar los requerimientos de la Ley 1314 de 2009; pero su condición de una Ley de la República hace presumir que ella goza del principio de legalidad.

Por lo tanto, el CTCP como órgano de normalización técnica no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de esta disposición, por cuanto su función es la de emitir recomendaciones sobre las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información que rigen en el país, fundamentado en los criterios y el debido proceso establecido en el artículo 8 de la Ley 1314 de 2009.

Ahora bien, antes de la expedición de la Ley, el CTCP se refirió en varias consultas a la forma adecuada para la contabilización de los recursos de las cajas de compensación, indicando que los recursos del subsidio monetario, tal como se indicó antes, no deberían generar un incremento en el patrimonio en estas entidades. Esto se fundamenta en las estructuras de conceptos que forman parte de las normas de información financiera compiladas en el Decreto 2420 de 2015 y en otras normas que la modifican o adicionan o sustituyen.

Una relación de estos conceptos se presenta en el cuadro siguiente.

| CONSULTA | FECHA | TEMA |
|----------|------------|--|
| 2013-236 | 15/08/2013 | Tratamiento contable del recaudo realizado por las cajas de compensación |
| 2014-059 | 18/02/2014 | Registro contable de los recaudos por concepto de parafiscales y sus respectivos intereses de mora |
| 2014-486 | 10/09/2014 | Tratamiento contable de los recursos parafiscales del 4% en las Cajas de Compensación Familiar |
| 2014-657 | 14/11/2014 | Tratamiento contable de los recursos parafiscales del 4% en las Cajas de Compensación Familiar |
| 2015-449 | 03/06/2015 | Tratamiento contable de los recursos parafiscales del 4% en las Cajas de Compensación Familiar |
| 2015-619 | 22/07/2015 | Ingresos no operacionales para cajas de compensación |
| 2016-566 | 14/07/2016 | Consulta Ley 1797 de 2016, ingresos Cajas de Compensación Familiar |
| 2016-991 | 29/12/2016 | Hallazgo Caja de Compensación CAFAM |



Los conceptos se encuentran disponibles en el sitio web www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

En relación con las normas aplicables para la contabilización de los recaudos de las cajas de compensación en una entidad que aplique el marco técnico del Grupo 2, la Sección 23, de este marco de información financiera, contiene directrices para el reconocimiento de los ingresos ordinarios. La Sección 2 también establece definiciones y principios generales para el reconocimiento de activos pasivos, ingresos y gastos.

Para finalizar, este Consejo considera pertinente que en las evaluaciones realizadas se tenga en cuenta cual es el marco de información financiera que aplica la caja, y las fechas de elaboración del Estado de Situación Financiera de Apertura y de los primeros estados financieros. Tratándose de una entidad que aplique las normas del Grupo 1, los primeros estados financieros fueron los elaborados al 31 de diciembre de 2015, y el de una entidad del Grupo 2, los elaborados al cierre del 31 de diciembre de 2016, salvo que haya aplazado en un año la fecha de elaboración de su ESFA y sus primeros estados financieros, tal como está permitido en el Decreto 2496 de 2015.

En el caso de una entidad del Grupo 2, si el aplazamiento de un año es aplicable, los estados financieros elaborados al 31 de diciembre de 2016 deberían cumplir los requerimientos del anterior marco de principios, dado que esta sería la fecha en la que se elaborarían los últimos estados financieros con fundamento en el anterior marco normativo.

En conclusión, el parágrafo 1 del Artículo 19 de la Ley 1797 de 2016 estableció una excepción para el reconocimiento de los recursos del subsidio monetario, que modifica el concepto de causación y los criterios de reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos contenidos en los marcos de información financiera, la cual tiene efecto en la representación fiel y pertinencia de los informes financieros de propósito general elaborados por estas entidades.

Por otra parte, se deberá tener en cuenta que si la entidad reconoce los recaudos del subsidio monetario como un ingreso, al mismo tiempo debería reconocerse el pasivo, cargando el gasto correspondiente. De no hacerlo, se generarían incrementos patrimoniales con recursos que en esencia son para transferencia a terceros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.



Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León, Luis Henry Moya Moreno.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

FOROS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00907-2016

Bogotá D.C.

Doctor
EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Presidente
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República
Carrera 7 No 8-68
Bogotá.

Asunto: Proyecto de Ley número 109 de 2015
Destino: Externo
Origen: 10

Respetado Dr. Pulgar:

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), autoridad de normalización técnica, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria, Comercio y Turismo, y cuyas funciones están definidas en la Ley 1314 de 2009 y la Ley 43 de 1990, ha conocido el proyecto de ley número 109 de 2015 cámara, 24 de 2014 senado, acumulado con el proyecto de Ley número 77 de 2015 senado, mediante el cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Al revisar el contenido de este proyecto, encontramos que en el parágrafo 1 del Art. 19 se incluyó un apartado para indicar que los recursos recaudados por las Cajas de Compensación Familiar, por concepto de la prestación social Subsidio Familiar se contabilizarán como ingresos, sin perjuicio de la destinación específica que define la Ley para estos recursos.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Esta instrucción contable afecta el principio de causación, el cual representa uno de los pilares de la contabilidad financiera, y de la preparación de los informes financieros de propósito general, debido a que permitiría reconocer en el estado de resultados (con su correspondiente efecto en el patrimonio) partidas que no cumplen los criterios para ser reconocidas como ingresos, tema sobre el cual este Consejo se ha pronunciado repetidamente desde el mes de octubre del año 2012. Además, permite que la parte de los recursos que por disposiciones legales deben ser transferidos a terceros, como sucede en el caso del subsidio monetario y otros recursos de fondos que no son gestionados por estas entidades, sean reconocidos como ingresos en el estado de resultados de las cajas de compensación.

En las reuniones en las que se ha tratado este asunto, y en el que han participado Autoridades de Regulación, de Supervisión, la Alta Consejería de la Presidencia de la República (Dr. Jaime Bueno), las Cajas de Compensación y otras autoridades, el CTCP ha señalado que los recursos que se reciben para ser transferidos a terceros deben ser reconocidos como un pasivo y no como ingresos en el estado de resultados. Si, eventualmente, estas partidas se registraran como ingresos, el reconocimiento inmediato de un gasto por la obligación de transferir los recursos, generaría un efecto neutro en el estado de resultados, pero si las fechas de reconocimiento del gasto son distintas, el efecto es una sobrestimación del patrimonio de estas entidades.

Por otro lado, preocupa a este Consejo que el procedimiento para modificar la normatividad contable no haya consultado lo establecido por la Ley 1314 de 2009, que prevé un debido proceso, la discusión pública, la propuesta del normalizador y la emisión de la norma por las autoridades de regulación. Efectuar modificaciones por otra vía, aun cuando puede ser legal, pone en peligro la estabilidad y la transparencia del proceso regulatorio en materia de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

El CTCP respeta las competencias del congreso y reconoce que una nueva Ley puede modificar las disposiciones emitidas en desarrollo de la Ley 1314 de 2009, siempre que su trámite se ajuste a la Constitución; sin embargo, quiere dejar constancia sobre lo inadecuado de esta disposición, la cual afecta el proceso de convergencia en Colombia y deroga disposiciones técnicas emitidas por las Autoridades de Regulación, en desarrollo de la Ley 1314 de 2009.

Para mayor claridad, incluimos a continuación algunas de las razones que justifican lo inadecuado de esta disposición contable:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



1. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en las cuales participan las Cajas de Compensación, no son entidades independientes de la Unidad de Negocio de las Cajas, por tanto no cuentan con un patrimonio independiente; por esta razón la utilización de recursos propios de las cajas para el financiamiento de las EPS, es sólo un préstamo interno de los recursos financieros de la caja a la unidad de negocio de la EPS.
2. Los principios de contabilidad en Colombia, que estuvieron vigentes hasta la expedición de los nuevos marcos de información financiera, señalaban los criterios que deberían cumplirse para que una partida fuera reconocida como ingreso en el estado de resultados. Según este marco normativo, los ingresos recibidos para terceros no cumplen estos requisitos, y como consecuencia no deberían generar incrementos patrimoniales. Las nuevas normas de información financiera, que actualizan este marco de principios, incluyen conceptos similares a los contenidos en el anterior marco, por lo cual sigue siendo inadecuado que estas partidas sean reconocidas como ingresos en el estado de resultados. Si una entidad recibe recursos que deben ser transferidos a un tercero, además del reconocimiento del activo, debe haber un reconocimiento automático de la obligación de transferir tales recursos.
3. El reconocimiento de ingresos sobre la base de caja no es adecuado al elaborar informes financieros de propósito general, razón por la cual en la contabilidad financiera se aplica la base de causación, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de una entidad, en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente.
4. La Ley 1314 de 2009 estableció la necesidad de actualizar los principios contables colombianos con base en estándares de aceptación mundial, y definió las autoridades responsables de este proceso. Si en leyes posteriores se establecen directrices que modifican el marco de principios contables, se afecta el propósito de obtener informes financieros de alta calidad, transparentes y comparables que ayuden a los diferentes usuarios a tomar mejores decisiones.
5. La disposición comentada no tuvo en cuenta el principio de esencia sobre forma, que está contenido en la Ley 1314 de 2009, y que establece que los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal, ni tampoco el documento Conpes 3816 que establece directrices sobre la política de mejora regulatoria.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por las razones anteriormente expuestas, este Consejo considera altamente inconveniente el haber incorporado este parágrafo en el proyecto de ley que regula la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que por esta vía se generan incrementos patrimoniales con recursos que deben ser transferidos a terceros, afectando de manera importante el objetivo de la convergencia, de generar informes financieros de alta calidad, que sean útiles para que todos los usuarios tomen mejores decisiones. También se afecta el propósito de que los estados financieros sean instrumentos útiles para evaluar la situación financiera, el rendimiento o desempeño, la capacidad para generar flujos de efectivo, y evaluar la gestión de los administradores de estas entidades.

Con mucho gusto atenderemos cualquier inquietud sobre el particular.

Atentamente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Wilmar Franco Franco.

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco; Luis Henry Moya M.; Daniel Sarmiento Pava.

Copia:

- Dr. Juan Manuel Santos Calderón - Presidente de la República - Casa de Nariño - Carrera 8 # 7 - 26.
- Dr. Luis Fernando Velasco Chaves - Presidente del Senado de la República - Carrera 7 # 8 - 68.
- Dr. Alejandro Gaviria Uribe - Ministro Ministerio de Salud - Carrera 13 # 32 - 76.
- Dr. Mauricio Cárdenas Santamaría - Ministro Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Carrera 8 # 6 - 64.
- Dra. María Claudia Lacouture Pinedo - Ministra Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Calle 28 # 13A - 15.
- Dra. Cristina Pardo Schlesinger, Secretaria Jurídica - Presidencia de la República - Carrera 8 # 7 - 26.
- Dra. Griselda Janeth Restrepo Gallego - Superintendente Superintendencia de Subsidio Familiar - Carrera 89 # 25B - 44.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 27 de Octubre del 2017

1-INFO-17-017560

Para: **alfonso.morelos@contraloria.gov.co**

2-INFO-17-011739

ALFONSO MORELOS ARNEDO (CGR)

Asunto: Consulta 2017-893

Buenos días

Adjuntamos respuesta a su consulta 2017-893

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2017-893.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEON

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAIS



| REDMAIL | | | | |
|---------|----|----|----|----|
| ME | RF | R* | GA | MI |
| | | | | |



1

RED ESPECIALIZADA EN
TRANSPORTE REDETRANS S.A.



NIT. 830.038.007-7 - CONTRATO DE TRANSPORTE

NO SOMOS RESPONSABLES DE IVA (ART 476-2)

REMESA/GUÍA No.

65477723

TRANS: 6 No. 13-09 BARRIO PLANADAS
CORREO ELI REJUE
BOGOTÁ
VIA BOGOTÁ - MOSQUERA
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TELÉFONO: 678 1919-00
www.redetrans.net

LICENCIA MINTRANSPORTE No. 003706 DEL 31 DE JULIO DE 2001
ACTIVIDAD ICA CIIU 4823 TRANSPORTE DE CARGA POR
CARRETERA BOGOTÁ, TARIFA 4 14 x MIL,
MOSQUERA TARIFA 7 x MIL.

LICENCIA MINCIT No. 002682 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010
ACTIVIDAD ICA CIIU 5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERIA
BOGOTÁ, TARIFA 9,66 x MIL,
MOSQUERA TARIFA 7 x MIL.

| | | | |
|--|---|--------------------------------|----------------------|
| 10-2017 2:49:23 PM | DESTINO: CARTAGENA - BOLIVAR | VALOR FLETE 5,531 | INTENTOS DE ENTREGA |
| IGEN: BOGOTA - CUNDINAMARCA | NOMBRE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPU | VALOR DECLARADO | 2 |
| MBRE: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y | DIRECCIÓN: CENTRO MATUNA EIFICIO CONCASA PISO 18 y 19 | COSTO MANEJO | 0 |
| ECCIÓN: CL 28 13 C COSTO: null | TEL: 0 | VALOR TOTAL 5,531 | CAUSAS DE DEVOLUCIÓN |
| 6067676 C.C. & NIT: 830115297 | C.C & NIT: 0 | COD. POSTAL: 0 | DESCONOCIDO |
| ID 1 PESO: 1 K/VOL:0 DOC: null | E-MAIL: null | FECHA DE ENTREGA: HORA: | REHUSADO |
| ERVACIÓN: 2-2017-021115 | SOBREPORTE DE ENTREGA | RECIBIDO POR: | NO RESIDE |
| | CARTA DE PORTE | RECIBE SABADO | NO RECLAMADO |
| | | NOMBRE C.C. SELLO DESTINATARIO | DIRECCIÓN ERRADA |
| | | | OTROS |

REMITENTE DECLARA QUE ESTA MERCANCIA NO ES CONTRABANDO, JOYAS, TITULOS VALORES, DINERO, NI DE PROHIBIDO TRANSPORTE Y SU CONTENIDO ES:

DICHA CONTENIDOR

CONTRATO: EL USUARIO DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL CONTRATO QUE SE ENCUENTRA EN LA PAGINA WEB WWW.REDETRANS.NET DE REDETRANS S.A. Y EN LAS CARTELERAS UBICADAS EN LOS PUNTOS DE VENTA, QUE REGULA EL SERVICIO ACORDADO ENTRE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO CLAUSULAR ACEPTA EXPRESAMENTE CON LA SUSCRIPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO, SEGUN ARTS 981 AL 1035 DEL C. DE Co.

CONTROLADO
SUPERTRANSPORTE
VERSIÓN 08-21-2015

Maria Amparo Pachon Pachon - Cont

De: Maria Amparo Pachon Pachon - Cont
Enviado el: viernes, 27 de octubre de 2017 11:08 a.m.
Para: 'alfonso.morelos@contraloria.gov.co'
Asunto: Respuesta a consulta 2017-893 referencia 1-info-17-017560 y 1-2017-019105
Datos adjuntos: 2017-893.pdf

Señor

Alfonso Morelos

Buenos días

Adjunto respuesta a su consulta 2017-893 referencia 1-info-17-017560 y 1-2017-019105.

En las últimas dos hojas, está el concepto enviado a la Comisión Séptima Constitucional.

Atentamente,

MARIA AMPARO PACHON PACHON

Contadora

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

mpachonp@mincit.gov.co

Carrera 13 # 28-01, Piso 6

PBX: (571) 6067676, Ext. 3208; 6072530

Bogotá D. C., Colombia



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

www.mincit.gov.co



